

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de *Filiación Natural – Investigación de Paternidad*, radicado bajo el N°. 2021-00013-00, informándole que el apoderado de la parte demandante, aportó certificado de asistencia expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 10 de febrero de 2022.


YESID BARRIOS VILLAR
Secretario Ad-Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual– Sucre, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: FILIACIÓN NATURAL – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA BELTRÁN CORTÉS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
CAUSANTE: CARLOS ANDRÉS LEGUÍA CHIQUILLO
RADICADO: 704293184001-2021-00013-00

Vista la nota secretarial que antecede, se observa memorial presentado en fecha 27 de enero del presente año, por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual informa que la prueba de ADN no fue posible realizarla, por cuanto no se logró el perfil genético, por ende, solicita se ordene la exhumación del cadáver y las muestras de ADN, con el fin de determinar el parentesco del menor con el finado, para tal fin, aportó el certificado de asistencia a la prueba de ADN.

Ahora bien, del certificado de asistencia – inasistencia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se aprecia en las observaciones que: *"no se toma muestra ya que no es posible completar el perfil genético con la señora abuela del menor por la ausencia del abuelo paterno"*.

De lo anterior se extrae, que según lo expresado por el funcionario de Medicina Legal, no fue posible la toma de las muestras de ADN ordenadas por este despacho judicial, por no estar completo el perfil genético para hacer el cotejo, por lo que se hace necesario ordenar la exhumación del cadáver del finado **Carlos Andrés Leguía Chiquillo**, con la finalidad de determinar el parentesco entre éste y el menor **AABC**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 30 de marzo de 2022, a las 08:00 de la mañana, para llevar a cabo la toma de las muestras de ADN, citando para su concurrencia a la señora **Luisa Fernanda Beltrán Cortés**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.104.375.007 de Majagual (Sucre), al menor **AABC**, identificado con NUIP 1138680633 e Indicativo Serial 60575711, de conformidad con el artículo 386 C.G.P., así mismo, ténganse en cuenta las disposiciones establecidas en la ley 721

de 2001. Infórmele a las partes que la toma de las muestras de ADN se llevarán a la sede del Palacio de Justicia de Majagual.

Por secretaría diligénciese el formato único para prueba de ADN para la investigación de la paternidad SPP y envíese a la Dirección Regional de I.C.B.F de Sincelejo. Transversal 27c No. 27A -21 urbanización Boston.

Prevéngase a las partes sobre lo siguiente:

a.) La prueba se realizará en el I.C.B.F. de Sincelejo - Sucre, quien determinará e informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia.

b.) Los interesados deben concurrir al lugar, en la fecha y hora que determine el I.C.B.F., en caso de inasistencia se les sancionará con multa de dos diez (10) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

c.) El I.C.B.F. dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la práctica de la prueba, informará al despacho sobre la inasistencia de los interesados, para los efectos legales del caso.

El informe deberá contener como mínimo la siguiente información:

a.) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba

b.) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.

c.) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen.

d.) Frecuencias poblacionales utilizadas.

e.) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Lo anterior conforme al artículo 3° de la Ley 721 de 2001.

SEGUNDO: Ordénese la exhumación del cadáver del finado **Carlos Andrés Leguía Chiquillo**, identificado con Registro de Defunción No. 10032926; lo anterior, conforme lo establece el parágrafo del artículo 2° la Ley 721 de 2001; en consecuencia, comuníquese a los demandados de la presente decisión. Por secretaría háganse las comunicaciones de rigor a fin de coordinar y notificar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Sincelejo, la orden del Despacho.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que informen al Despacho el lugar exacto donde se encuentra sepultado el difunto **Carlos Andrés Leguía Chiquillo**. Una vez se reciba dicha información, infórmele al administrador del cementerio de la fecha y hora de la diligencia.

CUARTO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

60cb08601f00668a692c615034af0e4a3faee9fad5418fe0569eca6b82b17813

Documento generado en 10/02/2022 04:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>